



Datos de la causa

Fecha Ingreso	:	15-07-2025
Procedimiento	:	Consulta SMA
Forma inicio	:	Consulta
Nombre usuario que realiza ingreso	:	Sebastián Manzano
Articulo	:	Art. 38 letras c), y d) de la Ley N° 20.417.
Letra	:	Letra c) Clausura temporal.

Comparecientes de la Causa

Tipo parte	RUT	Tipo persona	Nombre
Solicitante	61979950-K	Persona Jurídica	Superintendencia del Medio Ambiente null

Antecedentes de la solicitud

1.- Acto administrativo (s) que eleva en consulta. *

R: Resolución Exenta N° 1022/2024, de fecha 28 de junio de 2024 y Resolución Exenta N°1342/2025.

2.- Identificación y breve descripción de la sanción consultada. *

R: Sanción no pecuniaria del artículo 38 letra c) de la LOSMA, consistente en clausura temporal.

3.- Indique de forma exacta las coordenadas en sistema UTM WGS 84 huso 19 sur de la unidad fiscalizable *

R: N: 6686398
E: 279760

4.- Explique en detalle el tipo de infracción que corresponde del artículo 36 de la Ley 20.417. *

R: La infracción corresponde a una infracción clasificada como gravísima en atención al artículo 36 ^{dos} N° 1 letra g)

Opciones de selección múltiple:

Infracciones gravísimas

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.
- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.
- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.
- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.
- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.
- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.
- g) **Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.**

Infracciones graves

- a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.
- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.
- c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.
- d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
- e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
- g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.
- i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

5.- Explique en detalle conforme al artículo 40 de la Ley 20.417, las circunstancias que se deben considerar al aplicar la sanción. *

R: Circunstancias artículo 40 LOSMA
Ponderación de circunstancias
Beneficio económico
Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)
0 UTA. Se desarrolla en la resolución sancionatoria.
Componente de afectación
Valor de seriedad
La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)
Riesgo a la salud de carácter medio. Se desarrolla en la resolución
El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)
217 personas. Se desarrolla en la resolución sancionatoria.
El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)
El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)
La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrolla en la resolución sancionatoria.
Factores de Disminución
Cooperación eficaz (letra i)
Concurre parcialmente, toda vez que el titular respondió al ordinal 1 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-210-2023. Por su parte, también remitió información relevante durante la etapa de fiscalización, en específico, un estudio de emisiones de ruido.
Irreprochable conducta anterior (letra e)
No concurre, toda vez que el titular ha sido sancionado por un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, por el funcionamiento del establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, en el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017.
Medidas correctivas (letra i)
No concurre, toda vez que el titular no ha presentado antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas de mitigación de ruido de manera voluntaria.
Grado de participación (letra d)
Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento
La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)
Concurre, toda vez que el titular conocía su deber de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, más aún, conocía su estado de incumplimiento con anterioridad a la constatación de la infracción que dio origen al presente procedimiento, toda vez que, fue objeto de un procedimiento sancionatorio anterior por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA (Rol D-064-2017), y además, el informe acompañado por el titular con fecha 29 de abril de 2020, reitera las medidas de mitigación de ruidos que el local requiere para evitar nuevas superaciones.
La conducta anterior del infractor (letra e)
Concurre, toda vez que el titular ha sido sancionado por un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, por el funcionamiento del establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, mediante el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017.
Falta de cooperación (letra i)
Concurre, ya que el titular no respondió a los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-210-2023.
Incumplimiento de MP (letra i)
Concurre parcialmente, toda vez que el titular dio cumplimiento parcial a las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante la Res. Ex. N° 1070, de 22 de junio de 2023.
En primer lugar, tal como indicó el informe de fiscalización DFZ-2024-117-IV-MP, el titular habría cumplido con la medida de detención de actividades abierta al público (medida N° 1), la de elaboración de un informe técnico de diagnóstico (medida N° 2) y la implementación de un compresor acústico en un lugar cerrado (medida N° 4).
Sin embargo, a diferencia de lo indicado en dicho informe, es posible establecer que no se habría cumplido en tiempo y forma con la medida N° 3, consistente en la implementación de las mejoras indicadas en el informe de diagnóstico N° TX-230614V1, elaborado por la empresa Triaxial Ingeniería, con fecha 14 de junio de 2023 (en adelante, “informe de diagnóstico de Triaxial”), ya que de la revisión de todos los antecedentes, en particular el informe elaborado por la ETFA Acustec (en

adelante e indistintamente, “informe final ETFA Acustec” o “informe final de medidas”), las facturas acompañadas con fecha 27 de junio de 2023 y el informe N° TX-230629v230 elaborado por Triaxial Ingeniería (en adelante, “informe de seguimiento de implementación de medidas de Triaxial”), se puede concluir que el titular no implementó las acciones señaladas siguiendo las especificaciones de su asesor, lo que impacta directamente con la capacidad de dichas medidas para mitigar las emisiones de ruido.

En primer lugar, respecto a la fachada sur, el informe de diagnóstico de Triaxial señaló que el titular debía recubrir la pared interior con “un vinilo de alta densidad del tipo Fonac Barrier y contrachapado de madera o terciado de 10 mm”. No obstante lo anterior, el informe de seguimiento de implementación de medidas de Triaxial indica que se habría incorporado un impermeabilizante asfáltico, espuma expansiva Sika Boom S y madera machimbrada de 10 mm, cuestión que no puede ser verificada, considerando que el titular no incorporó facturas y/o boletas de dichos materiales, ni tampoco adjuntó fotografías del proceso de ejecución. Así las cosas, el titular no ejecutó la acción conforme a lo solicitado e indicado en el informe de diagnóstico, ni tampoco acompañó antecedentes suficientes para dar cuenta de la ejecución de la medida de una manera equivalente, con materiales similares y/o con características fonoaislantes parecidas.

En cuanto a las ventanas de dicha fachada, cabe indicar que la empresa ETFA Acustec, en su informe final de medidas, constató el cambio de vidrios y el sellado de los bordes, sin embargo, también constató que algunas de ellas mantenían la opción de apertura, cuestión que fue levantada en el informe de diagnóstico, habiéndose indicado al titular que se recomendaba que las “ventanas sean fijas (sin opción de abrir)”.

En lo que respecta a la puerta de la fachada sur, el informe de diagnóstico de Triaxial indicó que el titular debía incorporar una puerta acústica ($RW= 30$ dB), lo que no se habría incorporado conforme al informe final de medidas. En cambio, el titular procedió a implementar un semiencierro en forma de “L”, sin embargo, no señala la materialidad del mismo, ni acompañó medios de verificación suficientes para determinar que dicho semiencierro cumple con la densidad mínima requerida a fin de aplacar emisiones de ruido.

En lo que respecta a la fachada este, el informe de diagnóstico de Triaxial indicó que se debían implementar una puerta acústica ($RW= 30$ dB) y “un sobretabique en la parte exterior de la fachada, en la zona de patio de juegos, formado por lana mineral 50 mm de espesor y doble plancha de cartón yeso de 15 mm dispuestas sobre perfiles metálicos del tipo Metalcon”. Cabe mencionar que el único medio de prueba respecto de estas acciones es el informe final ETFA Acustec, toda vez que el titular no acompañó facturas y/o boletas con indicación de la materialidad de las medidas.

Conforme a lo indicado en el referido informe, dichas medidas no habrían sido ejecutadas en los términos indicados por el asesor, toda vez que no se incorporó una puerta acústica con características aislantes de ruido, habiéndose limitado el titular a la instalación de juntas de goma y sellado de espacio de las bisagras de las puertas existentes. Por otro lado, en cuanto al sobretabique, el titular habría incorporado paneles OSB de 10 mm, cuando se indicó en el informe que debían considerar la implementación de una doble plancha de cartón yeso de 15 mm. De esa manera, la diferencia en las densidades es del todo relevante, al ser determinantes respecto de la capacidad de la barrera de aislar las ondas sonoras.

Tamaño económico

La capacidad económica del infractor (letra f)

Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago. De conformidad a la información autodeclarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande 1.

Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

Incumplimiento de PdC

El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)

No aplica, en tanto no se incumplió un PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

Opciones de selección múltiple:

CIRCUSTANCIAS A CONSIDERAR

- ✓ a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- ✓ b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

- ✓ c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- ✓ d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- ✓ e) La conducta anterior del infractor.
- ✓ f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- ✓ i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

6.- Indique si hubo o no reposición. *

R: Sí hubo reposición. Fue presentada con fecha 09 de julio de 2024 y dicho recurso fue resuelto mediante la Res. Ex. N°1342/2025, rechazándolo en todas sus partes.

7.- Petitorio. *

R: Tener por elevada en consulta y autorizar la sanción no pecuniaria impuesta por la Resolución Exenta N°1022/2024, de fecha 28 de junio de 2024, no modificada mediante lo resuelto por la Resolución Exenta N°1342/2025.

8.- Otros antecedentes que fueran necesarios para la acertada resolución del Tribunal

R: Se acompaña expediente sancionatorio.

Documentos adjuntos

Tipo Documento	Nombre documento
Adjunto	Resolución Sancionatoria D-210-2023
Adjunto	Copia digital del expediente administrativo
Adjunto	Certificado de autenticidad
Adjunto	Consulta clausura Huentelauquén
Adjunto	Mandato Judicial 12 de abril de 2024
Adjunto	Expediente MP-025-2023
Adjunto	Resolución reposición D-210-2023
Adjunto	Decreto número 70, de 2022